



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. 085/2016-P-4
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

RECURRENTE:

*****, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA GEOTECH CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V, PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA II SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.-Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-085/2016-P-4 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)**, interpuesto por el **C. *******, en su carácter de Administrador Único de la persona moral denominada GEOTECH CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., parte actora en el juicio principal, en contra del acuerdo de fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis, deducido del expediente número 279/2014-S-3 del índice de la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco y,

RESULTANDO

1.-Mediante escrito presentado el día veintiocho de abril del año dos mil catorce ante la Secretaría General de Acuerdos del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el **C. *******, en su carácter de **Administrador Único de la persona moral denominada GEOTECH CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, promovió juicio contencioso administrativo en el cual señaló como acto reclamado el siguiente:

“Lo es la contenida en el oficio número SPF/PF/DCP/0322/2014, de fecha 18 de marzo de 2014, emitida por la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas, mediante la cual se resolvió el recurso de revocación interpuesto por la hoy demandante, en contra del oficio número SAF/DAF/DIE/L/002/2012, de fecha 16 de marzo de 2012, emitido por la Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas, en la que se determina crédito en cantidad de \$440,946.60 (cuatrocientos cuarenta mil novecientos cuarenta y seis pesos 60/100 moneda nacional), por concepto de impuesto sobre nóminas omitido actualizado, recargos y multas, misma resolución impugnada que fue conocida en forma irregular a través de un tercero el día 04 de abril de 2014.”

(Folio3del expediente de origen)

2.- La Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto, mediante acuerdo de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 3 -

TOCA NÚMERO REC-085/2016-P-4

(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

fecha dos de junio del año dos mil catorce, admitió la demanda antes señalada, ordenando emplazar a la Dirección de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos, Procuraduría Fiscal y Director de Auditoría Fiscal del Departamento de Impuestos Estatales, todos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, como enjuiciadas.

3.- Por acuerdo de fecha once de diciembre del año dos mil catorce, la Sala de origen tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, ordenando correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- El día dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora emitió un acuerdo en el cual tuvo al demandante desahogando la vista que se le dio respecto a la contestación de la demanda, se señaló fecha de audiencia y en el punto II procedió a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes teniendo por admitidas todas las pruebas, con excepción de la identificada en el punto XI del capítulo de pruebas del escrito de demanda de la actora, esto por no haberla exhibido.

5.- En contra del punto II del acuerdo de fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis, la parte actora interpuso recurso de reclamación.

6.- Con acuerdo de fecha once de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de reclamación planteado por la parte actora, ordenando dar vista a las autoridades demandadas y otorgándoles el plazo de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, designando como ponente a la Magistrada de la Cuarta Ponencia del citado tribunal.

7.- En proveído de fecha veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en representación de las autoridades demandadas, desahogando la vista que se le otorgó en torno al recurso de reclamación propuesto, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa a la entonces Magistrada Ponente para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

8.- Por virtud de la creación del nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente reasignó el recurso de reclamación a la Magistrada titular de la



Segunda Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera para el efecto que formulara el proyecto de resolución respectivo, lo que así realizó, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII y Segundo Párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

SEGUNDO.-PROCEDENCIA. Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en el primer párrafo del numeral 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que el recurrente se inconforma del **punto II del acuerdo de fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis, en la parte que se le tuvo por no admitida la prueba ofrecida en el punto XI del capítulo de pruebas de su escrito de demanda;** así también se desprende de autos del expediente

principal que el acuerdo recurrido le **fue notificado a la parte actora el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis**, por lo que el término de **tres días** para su interposición corrió **del dos al seis de junio del mismo año**, siendo que el medio de impugnación de trato fue presentado el tres de junio del año dos mil dieciséis, por lo cual se interpuso en tiempo.

TERCERO.- ANÁLISIS DEL RECURSO. En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias conforme lo dispuesto en el artículo 84 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procede al estudio de los agravios del recurso de trato, hechos valer por el recurrente, en los cuales manifestó lo siguiente:

“AGRAVIO(S)

PRIMERO.- *Causa agravio a la hoy recurrente el acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, dictado en el expediente número 279/2014-S-3, toda vez que en el mismo se determinó no admitir la prueba ofrecida por mi representada en su escrito de demanda inicial, misma que lleva por número el romano XI, la cual se hizo consistir en los siguiente:*

‘XI EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL CUAL EMANA EL ACTO IMPUGNADO, el cual se ofrece de conformidad con el artículo 46, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en contrario sensu, toda vez que bajo protesta de decir verdad mi representada tiene únicamente a su disposición, en este momento, el ejemplar del recurso de revocación que se adjunta a la presente demanda, por lo que su demás contenido obra en el expediente administrativo del recurso de revocación número SAF/PF/RR/E/010/2012.’

Como se puede apreciar del ofrecimiento de la prueba antes señalada, mi mandante GEOTECH



CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., con fundamento en el artículo 46, fracción II, **aplicado en contrario sensu**, de la Ley Adjetiva del Juicio, ofreció como probanza el expediente administrativo del cual emana el acto impugnado, esto es, la resolución recaída al recurso de revocación previamente promovido por la recurrente, siendo esta la contenida en el oficio número SPF/PF/DCP/0322/2014, de fecha 18 de marzo de 2014, emitida por la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas, mediante la cual es menester puntualizar se resolvió el recurso de revocación interpuesto en contra del oficio número SAF/DAF/DIE/L/002/2012, de fecha 16 de marzo de 2012, emitido por la Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas, en la que se determina el crédito en cantidad de \$440,946.60 (cuatrocientos cuarenta mil novecientos cuarenta y seis pesos 60/100 moneda nacional), por concepto de impuesto sobre nóminas omitido actualizado, recargos y multas.

También es menester hacer precisión que en el juicio contencioso administrativo si bien el carácter de ‘resolución impugnada’ lo adquiere en el juicio la que recayó al recurso de revocación y que es la que se somete al juicio, **de forma simultánea lo es también la resolución originariamente recurrida, que es la determinación de créditos fiscales contenida en el oficio SAF/DAF/DIE/L/002/2012, de fecha 16 de marzo de 2012, emitido por la Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas**, y por tanto, simultáneamente debe entenderse que el expediente administrativo del que dimana esta última también se oferta como probanza.

Ahora bien, esa H. Sala determinó indebida e ilegalmente no admitir su ofrecimiento, al sostener que el expediente administrativo del que emana el acto impugnado ‘al no haberla exhibido’, de conformidad con lo que en el acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis se acordó al respecto en la forma siguiente.

Foja 1 y vuelta 2:

(...)

En efecto, el acuerdo mediante el cual ésta H. Sala determina no admitir la prueba marcada con el romano XI ya descrita en retrolíneas es ilegal, toda vez que, a fin de sustentar respaldar tal determinación, citó como fundamentos de su actuación los numerales que ahí se

aprecian, siendo estos el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa, el cual relacionó con el numeral 243 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente los cuales establecen lo siguiente:

(...)

Como puede apreciarse de los arábigos traídos a cita en su contenido íntegro, a través de estos pretendió fundamentar esa H. Sala la no admisión de la probanza consistente en el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL QUE EMANA EL ACTO IMPUGNADO, ofrecida como medio probatorio a través del romano XI del escrito inicial de demanda, a través de su capítulo correlativo.

Así, de la lectura examen y/o estudio profundo y pormenorizado que se haga de estos por parte de ese H. Instructor, **es posible advertir que ninguno de ellos**, ni el numeral 76 de la Ley Adjetiva del presente juicio, ni el artículo 243 (del que cabe mencionar que se cita de forma obscura al no precisarse si pertenece al Código de Procedimientos Civiles Federal o el del Estado de Tabasco, habiéndose encontrado que es relativo a éste último) **le otorga facultad a esa H. Sala, para lo siguiente:**

1.- Para no admitir la prueba consistente en EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL QUE EMANA EL ACTO IMPUGNADO, ofrecida como medio probatorio a través del romano XI del escrito inicial de demanda.

2.- Para no admitir la prueba consistente en el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL QUE EMANA EL ACTO IMPUGNADO, ofrecida como medio probatorio a través del romano XI del escrito inicial de demanda, ‘AL NO HABERLA EXHIBIDO’.

En ese orden de ideas, se insiste que del estudio que se efectúe a los alcances y situaciones jurídicas que regulan todos y cada uno de los preceptos citados por esa Sala, se puede apreciar que ninguno le otorga facultad expresa o implícita para no admitir la prueba consistente en EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL QUE EMANA EL ACTO IMPUGNADO, ofrecida como medio probatorio a través del romano XI del escrito inicial de demanda, así como tampoco para no admitir la prueba consistente en EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL QUE EMANA EL ACTO IMPUGNADO, ofrecida como medio probatorio a través del romano XI del escrito inicial de demanda. ‘AL NO HABERLA EXHIBIDO’ (como razonó en su ilegal acuerdo).

Lo anterior es así, porque de lo destacado de dichos dispositivos, se tiene el primero, establece que en los juicios que se tramiten ante el Tribunal de lo Contencioso



Administrativo, **se admitirán toda clase de pruebas**, excepto la confesional de la autoridad, mediante absolucón de posiciones. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el Magistrado ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

De ese numeral destaca que ante ese Órgano Jurisdiccional se admitirá toda clase de pruebas, esencialmente tanto las que se encuentran reconocidas por esa ley como por las que por su supletoriedad puede aplicar y reconocer, y únicamente, de forma expresa indica que no procede la admisión de pruebas que se hagan consistir en la confesional de la autoridad, mediante absolucón de posiciones.

Luego, del numeral 243, (el cual es menester mencionar que indebidamente esa Sala omite precisar que es del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, bastando ello para declarar la revocación del acuerdo en la parte que se impugna, para efecto de admitir la prueba por situar en incertidumbre jurídica a la demandante al no señalar de que ordenamiento deviene realmente dicho dispositivo) se observa que dispone que las partes tendrán libertad para ofrecer como medios de prueba todos aquellos instrumentos que estime conducentes para la demostración de los hechos en que funden sus acciones y excepciones, siempre y cuando sean adecuados para producir convicción en el juzgador, y en su segundo párrafo posibilita el ofrecimiento en forma enunciativa, de los siguientes medios de prueba: I.- Confesión; II.- Declaración de las partes; III.- Documentos público y privados; IV.- Dictámenes periciales; V.- Inspección judicial; VI.- Testimonios; VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, grabaciones en disco, casete, cinta o video, cualquier otro tipo de reproducción y en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología; y VIII.- Informe de autoridades.

Lo anterior se revela entonces del contenido de tales dispositivos, pero éstos en forma alguno contienen la facultad genérica del juzgador, en todo caso para decidir, decretar, determinar o resolver la no admisión ni de cualquiera de las pruebas que ante dicho Órgano pueden ofrecerse y desahogarse ni la particular o específica para decidir, decretar, determinar o resolver la no admisión del expediente administrativo ofrecido por la parte demandada, siendo dable recalcar que éste es una prueba con el carácter de público al contener todas las actuaciones e información generada por las autoridades

fiscalizadoras (emisora de la liquidación originalmente recurrida) como resolutora (emisora de la resolución recaída al recurso de revocación).

Es decir, se advierte que si bien las pruebas están sujetas a que de acuerdo al párrafo del numeral 243, sean adecuadas para producir convicción en el juzgador, ello obedece en todo caso al principio de idoneidad (que ni siquiera se expresó ni motivó ni justificó como condicionante no cumplida por el medio probatorio ofrecido), la realidad es que no se prevé en los dispositivos en que apoyó su determinación de no admitir el ofrecimiento del expediente administrativo la facultad de poder decretar la no admisión de la citada probanza, ni siquiera por la razón que adujo de 'al no haberla exhibido'.

No siendo óbice, como ya se dijo, para no considerar fundado lo anterior lo que establece el primer párrafo del numeral 243, que sujeta la admisión de toda clase de pruebas a que éstas sean adecuadas para producir convicción en el juzgador, **pues esa Sala debe ser consciente en que esa condicionante no se achacó, ni se adujo, ni se expresó ni se motivó como causal para haber no admitido la prueba que nos ocupa, siendo lo único cierto que no se citaron en el acuerdo impugnado, las facultades que en todo caso tuviere el Tribunal para no admitir pruebas, acorde por ejemplo con su Ley Orgánica o su Reglamento, ni tampoco se advierte que de los dispositivos citados, ni el Tribunal ni la Sala emisora del proveído reclamado tuvieran facultad para no admitir pruebas, inclusive independientemente de que ésta fuere o no adecuada para producir convicción en el juzgador.**

Esa falencia jurídica, provoca que se haya violentado en contra de GEOTECH CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V., el hoy reconocido como derecho humano a la debida fundamentación, establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procediendo se declare la revocación del mismo, en la parte recurrida, para el efecto de regularizar el procedimiento y dicar un proveído donde se reconozca como procedente la prueba, se admita y se requiera a las autoridades demandadas, al ser de carácter de documento público al contener las actuaciones e información generada por las autoridades fiscalizadoras (emisora de la liquidación originariamente recurrida) como resolutora (emisora de la resolución recaída al recurso de revocación), **siendo patente también precisar que por estas mismas razones, la actora 'no exhibió el expediente' al tratarse de documentos e información que tiene en su poder únicamente la autoridad fiscalizadora y demandada, al ser quienes por lógica instrumentaron los**



**procedimientos fiscalizador (del que emanó la liquidación)
y resolutor (del que emanó la resolución al recurso).**

Luego entonces, al no haber probado su competencia al gobernado, dicho acto de autoridad se encuentra indebidamente confeccionado, lo que lo hace contrario a derecho y a las interpretaciones judiciales de las cuales se encuentra innegablemente obligada a observar y respetar, al respecto, invoco la siguiente jurisprudencia solicitando se aplique por analogía, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(...)

SEGUNDO.- Causa agravio a la hoy recurrente el acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, dictado en el expediente número 279/2014-S-3, toda vez que en el mismo se determinó no admitir la prueba ofrecida por mi representada en su escrito de demanda inicial, misma que lleva por número romano XI, la cual se hizo consistir en los siguiente:

(...)

Como se puede apreciar del ofrecimiento de la prueba antes señalada, mi mandante GEOTECH CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., con fundamento en el artículo 46, fracción II, **aplicado en contrario sensu**, de la Ley Adjetiva del Juicio, ofreció como probanza el expediente administrativo del cual emana el acto impugnado, esto es, la resolución recaída al recurso de revocación previamente promovido por la recurrente, siendo ésta la contenida en el oficio número SPF/PF/DCP/0322/2014, de fecha 18 de marzo de 2014, emitida por la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas, mediante la cual es menester puntualizar se resolvió el recurso de revocación interpuesto en contra del oficio número SAF/DAF/DIE/L/002/2012, de fecha 16 de marzo de 2012, emitido por la Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas, en la que se determina crédito en cantidad de \$440,946.60 (cuatrocientos cuarenta mil novecientos cuarenta y seis pesos 60/100 moneda nacional), por concepto de impuesto sobre nómina omitido actualizado, recargos y multas.

También es menester hacer precisión que en el juicio contencioso administrativo, si bien el carácter de 'resolución impugnada' lo adquiere en el juicio la que recayó al recurso de revocación y que es la que se somete

al juicio, de forma simultánea lo es también la resolución originariamente recurrida, que es la determinación de créditos fiscales contenida en el oficio SAF/DAF/DIE/L/002/2012, de fecha 16 de marzo de 2012, emitido por la Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas, y por tanto, simultáneamente debe entenderse que el expediente administrativo del que dimana ésta última también se oferta como probanza.

Ahora bien, esa H. Sala determinó indebida e ilegalmente no admitir su ofrecimiento, al sostener que el expediente administrativo del que emana el acto impugnado no se admite 'al no haberla exhibido', de conformidad con lo que en el acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis se acordó al respecto en la forma siguiente.

Foja 1 y vuelta 2:

(...)

De lo que se observa del acuerdo transcrito, la decisión de esa H. Sala de no admitir la prueba ofrecida por mi poderdante en su demanda de juicio es ilegal, en virtud de que dicha actuación jurisdiccional no cumple con los requisitos y formalidades que toda resolución o acuerdo que afecte negativamente la esfera de los derechos humanos del gobernado debe contener, requisitos que es de explorado derecho le son exigidos por ministerio constitucional, en el caso concreto por el numeral 16 de la Carta Fundamental, precepto que hace eficaz a los gobernados la garantía de seguridad jurídica.

Para una mejor ilustración, a continuación, se transcribe el artículo que se considera fue violentado por el instructor al dictar el acuerdo recurrido:

(...)

El artículo citado con antelación establece en lo particular el control de legalidad de los actos administrativos y de las resoluciones que emitan las autoridades en general, incluyendo por supuesto a los Tribunales de la nación, quienes también deben observar en primer lugar lo que la constitución dispone para respetar el orden constitucional y después lo que atiende o atañe desde su función formal y materialmente jurisdiccional, a través de lo que dispongan sus leyes reguladoras.

En el caso que nos ocupa, se estima que esta sala se aparta de lo previsto en el precepto constitucional en análisis, pues al emitir el acuerdo recurrido no se apejó a lo



señalado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, que se hace extensivo al actuar de los órganos jurisdiccionales, **resultando la actuación que de esa H. Sala se reclama carente de la debida MOTIVACION que todo acto de autoridad debe contener, motivo por el cual deberá revocar el acuerdo reclamado para el efecto de conceder la admisión de la prueba ofrecida indebidamente desechada al sí resultar idónea para comprobar los hechos que se pretenden probar en el presente juicio y ordenar su desahogo, en razón de los argumentos siguientes:**

En primer término, el concepto de MOTIVACION, ha sido definido por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, como:

(...)

De la definición citada con anterioridad se desprende en forma clara que nuestro máximo tribunal ha considerado que la motivación es ese señalamiento preciso de **todas las circunstancias especiales, las razones particulares o causas que se hayan tenido en consideración para la emisión el acto, debiendo existir necesaria y sinérgicamente adecuaciones entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, (lo que en el caso de suyo no aconteció porque esa Sala no admitió la prueba aduciendo que el expediente administrativo no se exhibió, apoyándose en los numerales 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y 243 del Código de Procedimientos Civiles (sic) lo cuales no facultan para desechar dicha prueba por esa razón ni tampoco se adecúan a ese motivo);** lo que lleva a concluir que nuestro máximo tribunal consideró que todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de los particulares y/o gobernados, debe estar debidamente motivado, debiendo ser preciso en señalar expresamente los motivos que llevaron a la autoridad a emitir el acto en contra de los gobernados o perjudicar su esfera, por razones de seguridad jurídica, **con el fin de evitar caer en posiciones dogmáticas y perjudiciales para el gobernado, brindándoles la posibilidad de conocer las razones por las cuales la autoridad decidió emitir actos en su contra y el sentido por el cual las emitió.**

Sin embargo, como ésta H. Sala podrá constatar, el acuerdo a través del cual no se admitió la prueba consistente en el expediente administrativo carece de esa debida motivación. Esto es así, porque en él el instructor del juicio solo se limitó a señalar que se admitían todas las pruebas que enlistó de los incisos a) al h), limitándose a considerar sobre la no admitida, muy aislada y

subjetivamente que: **‘No así por cuanto hace al expediente que ofrece en el Punto XI del capítulo de pruebas de su demanda al no haberla exhibido’.**

Entonces, en el acuerdo en pugna no se motiva en forma debida el desechamiento del que fue objeto las pruebas ofrecidas por la enjuiciante, pues la motivación que debió plasmarse en el oficio debió ser concomitante y concordante en todo caso con los fundamentos citados, esto es, los numerales 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y 243 del Código de Procedimientos Civiles (sic), **en especial este último**, el cual establece que las partes tendrán libertad para ofrecer como medios de pruebas todos aquellos instrumentos que estimen conducentes para la demostración de los hechos en que funden sus acciones y excepciones, siempre y cuando sean adecuados para producir convicción en el juzgador, es decir, **si de acuerdo a éste artículo todas las pruebas legalmente posibles de ofrecer están sujetas a la condición de ser adecuadas para producir convicción en el juzgador para ser ofrecidas y admitidas como instrumentos probatorios, quiere decir que esto es lo que en todo caso (de así haberse actualizado) debió expresar esa H. Sala como motivación de su ilegal acuerdo, esto es, manifestar si eran o no adecuadas para producir convicción en esa Juzgadora, lo cual no se hizo.**

Y es menester que esta Juzgadora reflexione que no puede pasarse por alto que el segundo párrafo del artículo 14, primero del ordinal 16 y 17 segundo párrafo en conjunto son claros en establecer que a nadie se le privará de sus papeles, posesiones o derechos sino mediante tribunales previamente establecidos, que estos tribunales previamente establecidos deberán emitir sus actos con apego a las garantías de motivación y fundamentación – debiendo ser sinérgicas- y que, a través de ello a los gobernados se les administrará justicia, debiendo ser pronta y expedita y sin que se pueda coartar tal prerrogativa, y de estos aspectos destacamos que todo acto, aun cuando se admitido por los tribunales en uso de su potestad jurisdiccional también debe ‘estar fundado y motivado’.

Así, el artículo 16 en comento determina lo siguientes supuestos para su cabal cumplimiento, siendo éstos lo siguientes:

- 1.- Estar fundado.
- 2.- Estar motivado;**

Esos requisitos deben ser cumplidos en forma completa, es decir, no puede faltar ninguno de los mismos en los actos



que invadan e incidan en la esfera jurídica de los gobernados tanto en forma positiva como negativa, debiéndose reunir todos. Por lo tanto, si en la especie no se acredita alguno de estos supuestos, resulta por demás claro que el acuerdo emitido por esta Sala que hoy es reclamado deviene ilegal, motivo por el cual es procedente se revoque para efectos de que se emita otro en su lugar donde se admita la citada probanza y se ordene a la autoridad su exhibición al ser ella quien tiene en su poder los expedientes administrativos de los que dimanaron los actos recurridos e impugnados.

A mayor abundamiento, cabe señalar que en ninguna parte del acuerdo reclamado se encuentra el señalamiento preciso de las **circunstancias especiales, razones particulares o causas que se hayan tenido en consideración para que en el mismo se haya estimado no ‘idóneas’** las probanzas desechadas, razón por la cual el acuerdo en comento resulta carente de la debida MOTIVACION que todo acto debe contener en observancia de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Al efecto, es necesario precisar que todo motivo que antecede a un acto es propiamente el antecedente que lo provoca, y este está vinculado con el concepto del motivo a través del cual se encuentra el de la motivación, es decir, **la motivación es el juicio que se forma al apreciar el motivo y que además por obligación se debe relacionar con la ley aplicable**, por lo tanto tenemos que tanto el motivo como la motivación representan elementos que operan como garantías de la seguridad jurídica, consagradas por el orden constitucional (artículo 16), máxime que en la Ley que se basó esta H. Sala, como lo es la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al invocar de esta el cardinal 76, así como el numeral 243 del Código de Procedimientos Civiles (sic) aun cuando no indican que los actos de este tribunal también deben estar plenamente motivados, no faculta al instructor a tener por no admitidas las probanzas admisibles en el juicio contencioso, siendo lo cierto que en el acuerdo que se recurre no se expresan las razones y motivos que armonicen con el contenido y razones que informan estos, mediante los cuales se justificara la forma apegada a derecho que la prueba no era idónea o adecuada para producir convicción en el Juzgador, y cuál es la razón o razones sobre la cual descansara dicha calificativa hacia la probanza por parte de esa H. Sala fiscal.

Es decir, aun cuando se hayan invocado tales numerales, estos no pueden decirse congruentes con la calificativa de

no haber exhibido el expediente administrativo para concluir la no admisión de la probanza en discusión.

En ese sentido, pareciera ser entonces que los conceptos de motivo y motivación conceptos son iguales, pero jurídicamente son totalmente diferentes, quedando claro pues que aunque guardan una relación intrínseca, estos no son iguales, podríamos decir también que el motivo es la razón (no son idóneas) y la motivación es esa exaltación al apreciar la razón que tiene para emitir o dar vida a su acto (la cual no se encuentra plasmada bajo ninguna forma en el acuerdo recurrido, siendo el elemento objetivo faltante), por lo que el motivo es el género y la motivación la especie. En ese tenor, debe revocarse el acuerdo reclamado para el efecto que se ha venido señalando, toda vez que adolece de la debida motivación que todo acto debe contener.

TERCERO.- Causa agravio a la hoy recurrente el acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, dictado en el expediente número 279/2014-S-3, toda vez que en el mismo se determinó no admitir la prueba ofrecida por mi representada en su escrito de demanda inicial, misma que lleva por número el romano XI, la cual se hizo consistir en lo siguiente:

(...)

Como se puede apreciar del ofrecimiento de la prueba antes señalada, mi mandante GEOTECH CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., con fundamento en el artículo 46, fracción II, **aplicándolo en contrario sensu**, de la Ley Adjetiva del Juicio, ofreció como probanza el expediente administrativo del cual emana el acto impugnado, esto es, la resolución recaída al recurso de revocación previamente promovido por la recurrente, siendo ésta la contenida en el oficio número SPF/PF/DCP/0322/2014, de fecha 18 de marzo de 2014, emitida por la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas, mediante la cual es menester puntualizar se resolvió el recurso de revocación interpuesto en contra del oficio número SAF/DAF/DIE/L/002/2012, de fecha 16 de marzo de 2012, emitido por la Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas, en la que se determina crédito en cantidad de \$440,946.60 (cuatrocientos cuarenta mil novecientos cuarenta y seis pesos 60/100 moneda nacional), por concepto de impuesto sobre nóminas omitido actualizado, recargos y multas.



Ahora bien, esa H. Sala determinó indebida e ilegalmente no admitir su ofrecimiento, al sostener que el expediente administrativo del que emana el acto impugnado no se admite ‘al no haberla exhibido’, de conformidad con lo que en el acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis se acordó al respecto en la forma siguiente.

Foja 1 y vuelta 2:

(...)

En efecto, el acuerdo mediante el cual ésta H. Sala determina no admitir la prueba marcada con el romano XI ya descrita en retrolíneas es ilegal, toda vez que, a fin de sustentar respaldar tal determinación, citó como fundamentos de su actuación los numerales que ahí se aprecian, siendo estos el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa, el cual relacionó con el numeral 243 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, los cuales establecen lo siguiente:

(...)

Como puede apreciarse de los arábigos traídos a cita en su contenido íntegro, a través de estos pretendió fundamentar esa H. Sala la no admisión de la probanza consistente en el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL QUE EMANA EL ACTO IMPUGNADO, ofrecida como medio probatorio a través del romano XI del escrito inicial de demanda, a través de su capítulo correlativo.

Sin embargo, del numeral 243, que se precisa realmente pertenece al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, se advierte que éste es indebidamente aplicado por esa Juzgadora, en virtud de que, según este, **las partes tendrán libertad para ofrecer como medios de prueba todos aquellos instrumentos que estimen conducentes para la demostración de los hechos en que funden sus acciones y excepciones**, siempre y cuando sean adecuados para producir convicción en el juzgador.

Luego, de manera importante, en su segundo párrafo posibilita el ofrecimiento en forma enunciativa, de los siguientes medios de prueba:

- I.- Confesión;
- II.- Declaración de las partes;
- III.- Documentos públicos y privados;**
- IV.- Dictámenes periciales;
- V.- Inspección judicial;
- VI.- Testimonios;

VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, grabaciones en disco, casete, cinta o video, cualquier otro tipo de reproducción y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología; y

VIII.- Informes de autoridades.

Cierto, el numeral invocado por la Juzgadora en el ilegal acuerdo que se reclama, el cual es aplicado en forma supletoria (y por tanto también puede ser utilizado por la parte actora en lo no previsto en la Ley Adjetiva como lo es lo concerniente al ofrecimiento del expediente administrativo), dispone que las partes (en este caso la actora GEOTECH CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.), tiene la libertad para ofrecer como medio de prueba todos aquellos instrumentos **que estime conducentes para la demostración de los hechos en que funde sus acciones**, siempre y cuando sean adecuados para producir convicción en el juzgador.

Después, su segundo párrafo dice que puede ofrecer enunciativamente (que deriva del vocablo ‘enunciativo’, relativo a que se enuncia o es dicho de un enunciado), y del cual se desprende la acción de ‘enunciar, que es relativa a expresar con palabras una idea (como se expresó a través de palabras la idea de ofrecimiento de la prueba del expediente administrativo), como se demuestra con el significado de dichas palabras, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua:

Enunciativo, va

Del lat. Enunciativus.

1. adj. Que enuncia.
2. adj. Ling. Dicho de un enunciado: Que afirma o niega.

Real Academia Española Todos los derechos reservados

enunciar

Del lat. Enuntiare.

Conjug. c. anunciar.

1. tr. Expresar con palabras una idea.
2. tr. Aseverar.
3. tr. Mat. Exponer el conjunto de datos de un problema.

Real Academia Española Todos los derechos reservados

Así las cosas, como el segundo párrafo del arábigo 243 hace posible a las partes el ofrecimiento enunciativo de pruebas, que para el caso que nos interesa cobra relevancia la fracción III, misma hace factible el ofrecimiento de documentos públicos en esa forma, es



decir, (enunciativa), se demuestra entonces que es evidente el ilegal desechamiento de la prueba marcada con el romano XI del escrito de demanda, en primer lugar porque como ya se ha explicado en otros puntos del presente recurso de reclamación, la realidad es el que el expediente administrativo se ofreció bajo protesta de decir verdad, que mi representada tiene únicamente a su disposición, es este momento, el ejemplar de recurso de revocación que se adjunta a la presente demanda, por lo que su demás contenido obra en el expediente administrativo del recurso de revocación número SAF/PF/RR/E/010/2012, contenido que se ofreció enunciativamente porque debe quedar claro que las actuaciones de dicho expediente al haber sido emprendidas por las autoridades fiscalizadoras y resolutoras, por lógica se encuentran en su poder, pues son dichas autoridades el sujeto activo en los procedimientos fiscalizador (del que emanó la liquidación) y resolutor (del que devino la resolución al recurso), por ende, siendo sus actuaciones como autoridad **documentos de carácter público y estando exclusivamente en su poder**, es claro que se aplicó indebidamente el artículo 243 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, toda vez que la Sala perdió de vista que en todo caso, con fundamento en la fracción II de este mismo dispositivo, **bien se pudo admitir la probanza rechazada, en virtud de que se pueden ofrecer documentos públicos (como los que obran en los expedientes administrativos) en forma enunciativa, no teniendo obligación alguna la demandante de haberla exhibido, como lo patentizó esa Juzgadora.**

Es decir, es indebido el desechamiento porque es claro que el expediente administrativo al estar en poder y pertenecer a las autoridades fiscalizadoras y demandada, mi mandante no podía exhibirlo, lo cual de suyo si incluso se hubiera requerido, sería una exigencia fuera de toda lógica jurídica.

Luego entonces, se puede colegir que si el expediente administrativo tiene el carácter de documentos públicos y/o documental pública, al estar sustentando en actuaciones emitidas por autoridades de carácter fiscal y resolutoras (públicas) en ejercicio de sus atribuciones legales, sus actuaciones tienen ese carácter conforme el artículo 269, fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, y por tanto, pueden, al tenor de la fracción III del artículo 243 del mismo ordenamiento, ofrecerse en forma enunciativa.

Es dable precisar que aun cuando el fundamento utilizado en su ofrecimiento por la parte actora no fueron los

*numerales antes comentados, sino el 46, fracción II, ello es porque como ya se dijo en retrolíneas, en la Ley de Justicia Administrativa no se prevé disposición alguna que posibilite el ofrecimiento del expediente administrativo, y porque el contenido **en contrario sensu** del dispositivo utilizado como fundamento establece que se pueden ofrecer los documentos que constituyen el acto impugnado, cuando los tenga a su disposición, siendo que la parte actora ofreció lo que tenía a su disposición y que se reseñan en los inciso a) al h) del acuerdo recurrido.*

Además, también es ilegal el acuerdo porque aun cuando no se haya citado entonces la fracción III del artículo 243 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, por la parte actora, los Tribunales pueden subsanar esos defectos al no poder desconocer el contenido de las leyes existentes en el ordenamiento mexicano, siendo que en el caso, en lugar de aplicar en forma contraria el numeral citado, con fundamento en su fracción III debió admitirse la probanza que se ofreció, sobre todo por lo que en materia supletoria disponen los artículos 241 y 268, también del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.”

Por su parte, las autoridades demandadas a través del Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, al desahogar la vista del recurso de trato, manifestaron medularmente que el actuar de la Sala de origen se encuentra revestido de legalidad y conforme lo señala la norma jurídica, pues la parte actora está obligada a exhibir las pruebas que ofrezca, al haber podido tenerlas a su disposición.

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, resulta procedente **revocar** el auto de fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis, dictado en el expediente 279/2014-S-3 por la Magistrada de la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 21 -

TOCA NÚMERO REC-085/2016-P-4
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

Tabasco, esto en su punto II, en la parte en que se tuvo por no admitida la prueba identificada bajo el numeral XI del capítulo relativo; el cual transcrito en la parte que interesa, dice lo siguiente:

“II.- Conforme a lo anterior, se continúa con el procedimiento y se procede a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el numeral 243 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la citada Ley, en primer término las ofrecidas por el actor ***** , en su carácter de administrador único de la persona moral denominada **“GEOTECH CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.”** consistentes en las siguientes a) Copia fotostática simple del acta dos mil quinientos veintiséis libro dos de actas; b) Copia fotostática simple de la Escritura Pública número diez mil cuatrocientos noventa y ocho, volumen ciento cincuenta; c) Copia fotostática simple del oficio número SAF/DAF/IND/08/2011, de fecha nueve de junio del dos mil once; d) Copia fotostática simple del oficio número SAF/DAF/IND/08/2011, de fecha veintidós de junio del dos mil once; e) Copia fotostática simple del oficio número SAF/DAF/IND/08/2011, de fecha seis de diciembre del dos mil once; f) Copia fotostática simple del escrito del actor de fecha dieciséis de julio del dos mil doce; g) Copia fotostática simple del oficio número SPF/PF/DGP/0322/2014 de fecha dieciocho de marzo del dos mil catorce; h) La Instrumental de Actuaciones; i) La Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana. **No así por cuanto hace al expediente que ofrece en el Punto XI del capítulo de pruebas de su demanda al no haberla exhibido.**

(...)”

(Énfasis añadido)

Este Pleno considera pertinente **revocar** el acuerdo recurrido en razón de lo previsto por el párrafo in fine del artículo 46 de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Tabasco abrogada¹, el cual establece los documentos que el actor deberá acompañar a su demanda, entre los cuales se encuentran las pruebas documentales que ofrezca, asimismo prevé que en el caso de que la demanda sea oscura, irregular o incompleta, o que no se hayan adjuntado los documentos señalados, el Magistrado Instructor tendrá la obligación de **requerir** al oferente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija, complete o exhiba dichos documentos.

De lo anterior se puede colegir que en los casos en que el promovente omite cumplir con algunos de los requisitos establecidos por la ley de la materia al momento de interponer su demanda, el Magistrado Instructor deberá requerir al actor para que dentro del término de ley subsane la omisión en la que haya incurrido, lo cual en la especie no aconteció, toda vez

¹**ARTÍCULO 46.**- El actor deberá acompañar a su demanda:

I.- Una copia de la misma para cada una de las partes y una más para el duplicado;

II.- Los documentos que constituyen el acto impugnado, cuando los tenga a su disposición;

III.- El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio;

IV.- Constancia de notificación, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió la misma o cuando hubiera sido por correo; y

V.- Podrán acompañarse las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando la demanda sea oscura, irregular o incompleta, o que no se hayan adjuntado los documentos señalados en este artículo, el Magistrado de la Sala requerirá al demandante para que en el término de cinco días, la aclare, corrija, complete o exhiba los documentos, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda.”



que de la lectura realizada al acuerdo impugnado se advierte que la Sala de origen determinó tener por no admitida la prueba ofrecida por la hoy recurrente identificada bajo el numeral XI de su demanda y consistente, según se advierte de autos, en el expediente administrativo del recurso de revocación número SAF/PF/RR/E/010/2012, del cual emanó la resolución impugnada en el juicio principal, esencialmente porque no había sido exhibida en su escrito de demanda, sin que mediara requerimiento alguno en relación con dicha omisión.

Por lo tanto, a juicio de esta Sala Superior, lo procedente procesalmente era requerir al actor para que en término de cinco días exhibiera la prueba identificada bajo el numeral XI, consistente en el expediente administrativo del recurso de revocación número SAF/PF/RR/E/010/2012, de conformidad con lo previsto por el artículo 46 de la abrogada ley de la materia; en consecuencia, se **revoca** el acuerdo recurrido, dictado en el expediente 279/2014-S-3, por la entonces Magistrada de la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, únicamente en la parte que tuvo por no admitida la prueba identificada bajo el número XI, consistente en el expediente administrativo del recurso de revocación número SAF/PF/RR/E/010/2012;**quedando intocado todo lo demás**, de igual forma, se considera pertinente

pronunciarse y consignar los efectos que deberá otorgarse a la revocación en parte del acuerdo recurrido, con fundamento en lo previsto por el artículo 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco², por lo que se ordena a la Sala de origen emitir un nuevo acuerdo en el cual:

a) Requiera al oferente para que, en término de cinco días exhiba la prueba identificada bajo el numeral XI de su escrito de fecha diez de abril del año dos mil catorce, consistente en el expediente administrativo del recurso de revocación número SAF/PF/RR/E/010/2012, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se le tendrá por no admitida dicha probanza.

b) Una vez transcurrido el plazo concedido al actor, señale nueva fecha para la celebración de la audiencia final.

c) Hecho lo anterior, se continúe con la tramitación del juicio hasta su total resolución.

²**ARTÍCULO 94.-** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones que admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba, concedan o nieguen la suspensión, la improcedencia o el sobreseimiento del juicio, o aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá mediante escrito, con la expresión de agravios ante la Sala que haya dictado la resolución que se combate, dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva y tendrá por objeto subsanar, en su caso, las violaciones cometidas y dictar la resolución que legalmente corresponda.

Cuando el escrito mediante el cual se interponga el recurso a que se refiere este artículo, no contenga la expresión de agravios, se declarará desierto."



Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII y Segundo Párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora y **esencialmente fundados** los agravios en este fallo analizados.

II.- Se **revoca** el acuerdo de fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis, emitido en el expediente 279/2014-S-3 por la Magistrada de la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, únicamente en la parte que tuvo por no admitida la prueba identificada bajo el número XI, consistente en el expediente administrativo del recurso de revocación

número SAF/PF/RR/E/010/2012; quedando intocado todo lo demás.

III.-Se ordena a la Sala de origen emitir un nuevo acuerdo en el cual:

a) Requiera al oferente para que, en término de cinco días exhiba la prueba identificada bajo el numeral XI de su escrito de fecha diez de abril del año dos mil catorce, consistente en el expediente administrativo del recurso de revocación número SAF/PF/RR/E/010/2012, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se le tendrá por no admitida dicha probanza.

b) Una vez transcurrido el plazo concedido al actor, señale nueva fecha para la celebración de la audiencia final.

c) Hecho lo anterior, se continúe con la tramitación del juicio hasta su total resolución.

IV.-Al quedar firme esta resolución, devuélvanse los autos principales a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Notifíquese la presente resolución de conformidad con el artículo 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

- 27 -

TOCA NÚMERO REC-085/2016-P-4

(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

quedar firme la misma, archívese el presente Toca como asunto concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE **Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.-
QUE AUTORIZA Y DA FE.-

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Segunda Ponencia.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 085/2016-P-4(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior) misma que fue aprobada en la sesión II de Pleno celebrada el doce de enero del año dos mil dieciocho.

ADCH/.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”